

LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1851

NUMERO 3503.

Enero 1º de 1851.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordena que se copien en un libro las leyes, circulares y órdenes.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido disponer que en todas las oficinas dependientes de esta secretaría, se lleve desde el día 1º del corriente Enero un libro en que se copien todas las leyes, circulares, órdenes y comunicaciones que se les dirijan, así para la administración en general como para la particular y económica de los ramos del erario. Cada comunicacion se numerará en el libro en que se copie, poniéndose al margen un extracto claro y sencillo de su contenido, y formándose cada mes dos indices, uno cronológico y otro alfabético.

Como los abusos, errores ó faltas que se cometen en la administracion de la hacienda, no provienen muchas veces de la falta de leyes ó disposiciones administrativas, pues se encuentran por lo general

dictadas para todos los casos que ocurran, sino del olvido ó de la falta de observancia de ellas, el mismo Excmo. Sr. presidente dispone que cada mes reuna vd. á los empleados que le están subordinados, y haga que el oficial mayor ó el que haga sus veces les lea todas las leyes, órdenes y disposiciones dictadas en el mes anterior, examinando en seguida si en el despacho de los negocios se han observado exactamente, y caso de no haberse así verificado, se enmiende el procedimiento, dándole á los negocios que lo requieran la direccion conveniente, sin perjuicio de reprender severamente al empleado culpable y de consultar la pena administrativa á que se haya hecho acreedor.

Responsables los jefes de las oficinas del buen desempeño y fidelidad de los empleados, lo será vd. del cabal cumplimiento de esta orden cuyo recibo me acusará vd.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1851.—*Payno.*

celebrar arreglos y transacciones, que se llevarán á efecto, previa la aprobacion del supremo gobierno; aplicándose lo que cobrarse, por mitad, al mismo gobierno y al fondo de amortizacion.

Cesan por tanto los efectos de la suprema disposicion del ministerio de Hacienda circulada por el de mi cargo con fecha 19 de Setiembre, y los de la posterior aclaratoria de 25 de Noviembre últimos, en cuanto á que los promotores fiscales celebren las transacciones con arreglo á lo que estaba dispuesto en el art. 1.º, parte 10 del decreto de 30 de Noviembre de 1846, relativo al fondo judicial, quedando asi expeditas las facultades de la citada junta de crédito público; en el concepto de que el gobierno supremo no descuidará de que los empleados de un ramo tan importante disfruten de sus asignaciones respectivas, á fin de que continuen dedicándose empeñosamente al cumplimiento de sus obligaciones.

Dé orden del Excmo. Sr. presidente lo aviso á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1851.—*Castañeda.*

NUMERO 3507.

Enero 4 de 1851.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Se manda observar el Arancel de los derechos que deben cobrar los alcaldes de cuartel.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—De orden del Excmo. Sr. presidente de la República acompaño á V. S. copia autorizada del arancel aprobado por la Suprema Corte de Justicia, á consecuencia de lo que el Excmo. ayuntamiento y ese gobierno expusieron en su nota de 7 de Diciembre próximo pasado al Ministerio de Relaciones, sobre la necesidad de que se fijen los derechos que hayan de cobrarse en lo sucesivo por los alcaldes de cuartel,

para evitar los abusos que actualmente se cometen, á fin de que con insercion de esta suprema orden lo mande V. S. imprimir, publicar y observar, mientras tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

Dios y Libertad. México, Enero 4 de 1851.—*Castañeda.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Arancel de los derechos que deben cobrarse en los juzgados menores de los alcaldes de cuartel de la ciudad de México y del Distrito federal.

I. Por el asiento de cualquier juicio verbal ó acta de conciliacion, dos reales por cada parte.

II. Por el certificado de un juicio verbal ó de conciliacion, cuatro reales y el papel.

III. Por el exámen de todos los testigos que presenten en caso de prueba, cada parte un peso.

IV. Por la expedicion de una orden para que comparezca alguna persona, dos reales.

V. Por la segunda cita para juicio verbal ó de conciliacion, dos reales: si pará el primero se hubiese de dar tercera, que será la última, no se cobrarán derechos.

VI. Por toda sentencia, sea en rebeldía ó sin ella, y orden consiguiente, un peso.

VII. Cuando hubiese de librarse oficio para la comparecencia de alguna persona ó por otro cualquier objeto, dos reales.

VIII. Por las diligencias de embargo, se pagarán al ejecutor doce reales y al escribano otro tanto.

IX. En los juicios verbales nunca podrán pasar las costas de quince pesos, ni llegar á ellos cuando la demanda sea de menor importancia que esa cantidad, y nada se cobrará si el demandante y demandado son personas miserables.

X. Solo cuando el alcade consulte ó se asesore con algun letrado á peticion de alguno de los litigantes, pagará éste los honorarios que aquél devengare.

XI. Por las certificaciones de cualquiera especie que no sean de las menciona-

das antes, que expidan los alcaldes, cobrarán de dos á ocho reales y el papel, y no más, atendiendo el objeto, la calidad de las personas que las soliciten, y la importancia ó cantidad sobre que versen.

XII. Por las diligencias que se practiquen para la exaccion de las multas, ya sean judiciales, ya gubernativas, se cobrarán los derechos que les correspondan conforme á este arancel.

XIII. En lo criminal no se cobrarán costas ni derechos algunos, ni aun por las fianzas que en algun caso puedan darse ante los alcaldes. Estas fianzas se formularán lacónicamente en las actuaciones, y el fiador firmará en ellas con el alcalde.

XIV. Tampoco se cobrarán costas, derechos, ni emolumentos algunos en las averiguaciones, declaraciones y demás diligencias que se practiquen en los juicios de vagos.

XV. En todos los documentos que se expidan por los alcaldes, se asentarán bajo su firma los derechos que por él se hubieren cobrado, é igual anotacion se hará al pié de las actas de los juicios verbales, expresando el total de las costas cobradas, antes de las firmas del alcalde y litigantes.

XVI. Los aloaides de las cárceles no cobrarán á los presos cantidad alguna bajo ningun pretexto.

XVII. Cualquiera infraccion de este arancel, sea por exceso en los derechos que se cobren, sea por omision del asiento de los cobrados, se castigará con arreglo á la ley cuarta, título 17 del libro cuarto de la Novísima Recopilacion.

XVIII. Este arancel se fijará impreso en todos los despachos de los alcaldes, en los juzgados de lo criminal y en las puertas de las cárceles, para que se impongan de él aquellos á quienes toque.

México, 23 de Diciembre de 1850.—*Lic. Ignacio Aguilar*, secretario.

NUMERO 3508.

Enero 9 de 1851.—Decreto de la cámara de diputados del congreso general.—Se declara presidente constitucional de la República al general D. Mariano Arista.

Ministerio de Relaciones Interiores y exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general, en su sesion del dia de ayer, ha hecho la declaracion que sigue:

La cámara de diputados, conforme á los artículos 84 y 85 de la Constitucion federal, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional de la República el ciudadano general de division Mariano Arista.—*Mariano Yañez*, presidente de la cámara de diputados.—*Napoleon Saborio*, diputado secretario.—*J. Ambrosio Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Enero de 1851.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 9 de Enero de 1851.—*Lacunza*.

NUMERO 3509.

Enero 18 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se autoriza al gobierno para arreglar el pago que expresa.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos. á los habitantes de la Repú-

blica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente :

Se autoriza al gobierno para que arregle convencionalmente el pago de lo que se adeuda á los Sres. Drusina, Serment P. Fort y C^a, pudiendo concederles hasta la mitad de los productos de circulacion y exportacion de platas por los puertos del Golfo.—*José H. Elguero*, diputado vicepresidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Ponciano Arriaga*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Enero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México. Enero 18 de 1851.—Por enfermedad del señor ministro, *J. L. Huici*.

NUMERO 3510.

Enero 22 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda fijar un término para la conclusion de las causas pendientes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 3^a.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente se ha llegado á convencer de que los juicios militares no se concluyen con la prontitud que tan terminantemente previene el art. 12, tit. 5^o, tratado 8^o de la Ordenanza general del ejército, recordado en circular núm. 14 de 20 de Julio de 1848.

La lentitud en los trámites judiciales, la falta de actividad en los fiscales, y las dificultades que por el tiempo que pasa se presentan para seguir la secuela de las causas, es un mal que el Excmo. Sr. presidente desea remediar, porque considera que uno de sus principales deberes constitucionales es cuidar de que la adminis-

tracion de justicia se ejecute pronta y debidamente.

Con tal objeto, S. E. me manda recordar á vd. el exacto cumplimiento de la repetida circular, excitándolo además para que fije un término para la conclusion de las causas pendientes, y que para las que en lo sucesivo se instruyan no se exceda del que prefija la ley.

Lo que de suprema órden comunico á vd. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3511.

Enero 22 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los oficiales del ejército estudien topografía.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 3^a.—Circular.—Considerando el Excmo. Sr. presidente lo útil que debe ser al ejército que sus jefes y oficiales tengan conocimiento de la topografía, y deseoso de proporcionarles la instruccion conveniente para los casos que con frecuencia se les presentan, se ha servido resolver que se estudie en todos los cuerpos del ejército la obra de Topografía militar que tradujo el Sr. coronel de artillería D. Manuel Plowes, en la cual podrán los señores oficiales, aunque solo posean muy pocos conocimientos en las matemáticas, adquirir en la mencionada ciencia los suficientes para llenar cumplidamente las comisiones que puedan encargárseles en campaña.

La obra se halla de venta en la Tesorería general, y los cuerpos pueden ocurrir á aquella oficina, para que, bien sea con descuento de su presupuesto ó dando el importe, se les remitan los ejemplares que necesiten.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3512.

Enero 24 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los militares se abstengan de murmuraciones contra el gobierno.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa 3ª.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente me ordena prevenir á vd., que bajo la más estrecha responsabilidad, cuide de que cesen en todos los militares las murmuraciones contra el gobierno y superiores, que hasta ahora han sido la piedra de escándalo de la sociedad, provocando alguno de aquellos la desobediencia de las leyes, el menosprecio al gobierno y la falta de respeto á los superiores, haciendo alarde de propalar en corrillos públicos ideas subversivas, y excitando no pocas veces el trastorno del orden con agravio de la moral.

S. E. me manda recordar con este motivo, que la Ordenanza general del ejército, marca con sabiduría en el artículo 1º, tratado 2º, tít. 17, el recurso que tiene todo militar, cuando se considere agraviado, para elevar sus quejas, á fin de obtener justicia y reparacion; y que se contiene en los artículos desde el 2º hasta el 6º del mismo tratado, la norma general de la conducta de todo oficial para no vulnerar en lo más mínimo los principios fundamentales de su subordinacion, que constiye el orden y utilidad que debe prestar toda fuerza armada.

El gobierno está resuelto á sostener estos principios inmutables con todo el vigor de sus facultades; y á V. S. como tan celoso que es en el cumplimiento de sus deberes y de la honra y engrandecimiento del ejército, comete S. E., en la parte que le corresponda, la exacta observancia de estas disposiciones.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3513.

Enero 24 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se reencarga el cumplimiento de los artículos de la Ordenanza sobre subordinacion.

Circular.—Considerando el Excmo. Sr. presidente que ha contribuido de una manera muy directa para el trastorno de los principios de subordinacion y orden militar, la tolerancia ú olvido de la letra y espíritu de la Ordenanza general del ejército, por lo tocante á la consideracion y respeto con que deben tratarse las distintas clases militares, me manda S. E. prevenir á vd. que cele con todo el vigor de su autoridad sobre la religiosa observancia de lo prevenido á este respecto.

Debe recordarse el artículo 3, tratado 2, tít. 6, y los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3 de la Ordenanza general citada.

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Enero 24 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3514.

Enero 24 de 1851.—Reglamento que ha de observarse en el despacho de la Presidencia, Ministerios y demás oficinas.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Considerando el Excmo. Sr. presidente, que el buen despacho de los negocios depende en gran parte de la distribucion regular del tiempo, y de que la atencion de los empleados públicos no se distraiga de sus labores, con solicitudes importunas é infundadas; que es de absoluta necesidad que dichos empleados sean puntuales en el cumplimiento de sus deberes, y que reine el mayor decoro en las oficinas del Estado, se ha servido mandar que se expida el reglamento siguiente:

DESPACHO DE LOS MINISTERIOS.

Art. 1. El Excmo. Sr. presidente de la República despachará los negocios de los respectivos ministerios, en el orden siguiente:

I. El lunes y jueves, desde las ocho de la mañana hasta las doce, despachará S. E. con los ministros de Hacienda y Justicia, siendo las dos primeras horas para el primero, y las dos segundas para el segundo.

II. El martes y viernes será el despacho de las secretarías de Relaciones y Guerra, en las mismas horas señaladas en el párrafo anterior.

III. Los miércoles y sábados recibirá S. E. desde las ocho á las doce, á todos los señores ministros para las rectificaciones que necesiten en el despacho de los dos correos generales de esos dias.

IV. Se exceptúan de esta regla los dias de fiesta. En ellos y en los domingos habrá un oficial y un escribiente de guardia en cada ministerio, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

2. El Excmo Sr. presidente dará audiencia pública á las personas que lo solicitaren, el miércoles y el sábado de cada semana, desde las doce del dia á las dos de la tarde.

3. En la pieza que ocupe el ayudante de guardia del Excmo. Sr. presidente, habrá un registro en que se apuntarán todos los nombres de los que soliciten ser oídos por S. E. en los dias de la semana señalados al efecto; teniendo entendido que serán oídos segun el orden con que estén inscritos en el registro.

4. A la audiencia que dé el Excmo. Sr. presidente, concurrirán en la sala próxima un oficial de cada ministerio, el secretario de la plana mayor, el comandante general, y un oficial de la comisaría general del Distrito, para que S. E. los llame si fuese necesario.

5. Los que quieran saber las horas en que S. E. el presidente recibe á

sus amigos particulares, se acercarán al ayudante de guardia, dándole conocimiento de su nombre, y de él recibirán la cita de la hora en que podrán ser introducidos á la habitacion particular de S. E.

6. Los ministros darán asimismo audiencia pública á las personas que tuvieren algo que solicitar, tres veces á la semana, en las horas que á dichos señores sea conveniente; durando la audiencia el tiempo que baste á oír á todos los citados para el dia, y arreglándose al orden siguiente:

I. En cada ministerio se dispondrá una sala decente y con suficientes asientos, en que se darán las audiencias de cada uno de los señores ministros. En esta sala estará constantemente un oficial de la secretaría, que recibirá con la urbanidad debida á los que soliciten audiencia del ministro del ramo respectivo.

II. Este oficial mantendrá el orden en la sala, y hará salir de ella al que no guarde la compostura que corresponde.

III. Llevará un registro de los que soliciten audiencia del señor ministro, para que por el orden que están inscritos en aquel, sean oídos los individuos en los dias y horas señaladas al efecto.

7. La audiencia de cada uno de los ministros no dejará de darse por grandes que sean las atenciones que tuvieren, pues destinadas al servicio público, el primer deber que se imponen los funcionarios de un país libre es el de hacer pronta y debida justicia á los que la demanden.

8. Fuera de las audiencias públicas señaladas nadie tendrá derecho de exigir que le oigan los señores ministros, y será acto voluntario de ellos el recibir alguna persona; á este fin se indicará en una tarjeta, poniendo el nombre del interesado, el asunto, y el señor ministro, segun la distribución de su tiempo, rehusará ó no la pretension, señalando, en caso de admitirla, la hora en que le sea cómodo recibir extraordinariamente. Se exceptúan los ministros extranjeros de esta disposicion.

9. Todo acto del ministro de cada ramo debe numerarse, empezando por principio de año; y todo asunto entrará también numerado al despacho de cualesquiera de los ministerios.

10. Al entregar la solicitud del interesado, debe entregársele el número que le tocó al recibirse, y haber una razón en cada lugar á que tenga que ir, para que no sea posible en lo sucesivo la pérdida de un solo escrito por insignificante que sea.

PRESUPUESTOS DE LOS MINISTERIOS.

Art. 1. El día 15 de cada mes se examinará el presupuesto para el siguiente mes, y cada ministerio presentará al presidente los datos más seguros por los que se puedan marcar la cifra que seguramente debe pagarse á cada ramo de la administración.

2. Todo gasto que no esté incluso en el presupuesto ya acordado y ocurra en el resto del mes, quedará pendiente para el próximo presupuesto, á excepcion de los casos en que el gasto sea absolutamente ejecutivo: entónces se mandará hacer éste por cuenta del presupuesto inmediato.

3. Aprobados los presupuestos mensuales, ordenará el señor ministro de Hacienda á la Tesorería general, que la suma á que aquellos asciendan se pague segun las órdenes que dé cada secretaría. Estas ordenes se irán expidiendo directamente por cada ministerio, hasta el total de la suma á que ascienda el presupuesto aprobado; en la inteligencia que cualquiera observacion que haya que hacerse por la Tesorería, se dirigirá al ministro que haya dado la orden como responsable de ella.

4. Cuando la Tesorería no pudiese cubrir las órdenes que reciba de los ministerios, el Excmo. Sr. presidente distribuirá los caudales que existan, conforme á las circunstancias, y cada ministro no podrá librar contra la Tesorería más que por la suma que se le designe, aun cuando no quede cubierto su presupuesto.

5. Fuera del sistema que establecen los artículos anteriores, no se dará orden al-

guna de pago por ningun ministerio, pues de otro modo no puede el ministro de Hacienda regularizar el ramo de su cargo.

6. Se expedirán órdenes á todos los súbditos del gobierno, restringiéndoles cualquiera facultad que antes hayan tenido de hacer el más pequeño gasto; en la inteligencia de que todo pago debe partir de la base de un presupuesto aprobado por el gobierno, cada mes. El empleado que faltare á esta orden, quedará por el mismo hecho suspenso de su empleo, segun la facultad constitucional.

7. El señor ministro de Hacienda procurará reunir cada mes los datos más seguros de las existencias que haya en las oficinas de toda la República, para que se puedan con seguridad y exactitud llevar á efecto las órdenes que dicten los ministerios respectivos, para que sus presupuestos sean pagados.

DESPACHO DE LAS OFICINAS.

Art. 1. Los ministerios y oficinas de la federacion estarán abiertas todos los dias de trabajo, á las nueve y media de la mañana, y todos los empleados estarán precisamente en sus puestos á las diez de ella, permaneciendo allí hasta las tres de la tarde en el desempeño de sus tareas respectivas, con asiduidad y celo.

2. Cada ministerio nombrará diariamente dos ó más empleados para que, si se ofreciere algun trabajo repentino en horas que no sean de oficina, lo desempeñen. Estos empleados dejarán dicho al portero el punto en que se hayan de encontrar con seguridad á cualquiera hora del día ó de la noche, si fuere necesario solicitarlos.

3. Los que contrayinieren á lo mandado en los dos artículos precedentes, sufrirán por la primera falta la multa correspondiente á la mitad del sueldo de un dia; por la segunda una multa doble, y por la tercera la suspension del empleo, durante tres meses.

4. El jefe de cada una de las oficinas da la federacion, nombrará un empleado de

ella que asiente con puntualidad las faltas y las multas, segun vayan ocurriendo. El producto de las multas de cada mes, se empleará en los gastos de oficina.

5. Se prohíbe el almorzar y comer en las oficinas de la federacion, en las cuales debe reinar la mejor compostura, decoro y orden.

6. Todas las oficinas que se hallen en palacio fijarán en la entrada un aviso que dé idea del orden que se sigue en la oficina, para que los que tengan asuntos no vengan á perder tiempo, ocupando las antecámaras y tránsitos inútilmente.

7. El gobernador de palacio tomará las medidas que le parezca, á fin de que los porteros y ordenanzas de todas las oficinas del edificio, mantengan sus respectivos locales, así como sus propias personas, con el aseo debido.

NUMERO 3515.

Enero 24 de 1851.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre que los jueces de letras remitan diariamente una noticia de los actos que ejerzan.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.—Para cumplir con el deber constitucional que tiene el gobierno de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente, que los juzgados de letras de esta capital formen y remitan diariamente á esta secretaría, una noticia de todos los actos que ejerzan, explicando sucintamente los fallos ó trámites que dieren en las causas respectivas. Lo que comunico á vd., para que por su parte le dé el debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.—*Aguirre.*

NUMERO 3516.

Enero 24 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se ordena que los militares observen los bandos de policia y celen el cumplimiento de ellos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 3ª—Circular.—De-seando el Excmo. Sr. presidente poner en todo su vigor la observancia de las leyes; me manda recordar á todos los militares de todas clases, el estrecho deber en que se hallan de sujetarse estrictamente á los bandos de policia y celar su cumplimiento, conforme está prevenido por real orden vigente de 27 de Setiembre de 1780 y soberano decreto de 28 de Mayo de 1826; bajo el supuesto de que conforme se contiene en dichas superiores disposiciones, y segun es necesario y conveniente para el buen orden de la sociedad, en materia de policia no hay ningun fuero privilegiado.

De orden de S. E. lo digo á vd., para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3517.

Enero 24 de 1851.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que á los oficiales retirados ó ilimitados, viciados, se les expida su licencia absoluta.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 3ª—Circular.—El Excmo. Sr. presidente dispone que vd. redoble su cuidado respecto á la observancia de la conducta que tengan los militares retirados y con licencia ilimitada de la demarcacion de su mando, para que vd., segun sus facultades, procure corregir á cualquiera de ellos, que olvidando el decoro de su clase, tenga un porte vicioso é indigno de la noble profesion á que pertenció y cuyas honrosas insignias lleva.

Bajo la más estrecha responsabilidad de vd., dará cuenta al gobierno de quiénes

fueren los oficiales retirados ó ilimitados que por sus vicios deshonoran las divisas con que se distinguen, á fin de que el gobierno mande expedirles licencias absolutas, conservándoles únicamente la pensión que ganaron con sus servicios y quitándoles los honores que desmerecen por su comportamiento actual.

Considerando el gobierno la trascendental importancia de esta determinacion, me manda decir á vd. que su responsabilidad se hará efectiva.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3518.

Enero 28 de 1851.—*Decreto del congreso general.—Se autoriza al gobierno para que pueda dar ascensos á los alumnos del Colegio Militar.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Por esta vez podrá el gobierno dar ascensos á los alumnos del Colegio Militar, que hubieren concluido los cursos que exige el reglamento del mismo, siempre que en el examen que sufrieron hayan merecido las calificaciones de sobresaliente en primero y segundo grado.—*Sabás Iturbide*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*F. M. de Oleguibel*, presidente del senado.—*J. Ambrosio Moreno*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Enero de 1851.—*Mariano Arista.*
—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3519.

Enero 30 de 1851.—*Orden del Ministerio de la Guerra.—Sobre que corresponde á la Plana Mayor del ejército designar los cuerpos en que deben servir los sentenciados á las armas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con el oficio de V. S., núm. 1592, de 27 de Diciembre último, en que pide aclaracion sobre si es facultad de esa Plana Mayor ó de la Comandancia general señalar cuerpo á los sentenciados al servicio del ejército; se ha servido resolver que son atribuciones de la Comandancia general señalar la prision á los individuos del ejército que sean sentenciados á obras públicas ó presidio; mas respecto de los que lo sean al servicio de las armas, la Comandancia general debe consignarlos á la Plana Mayor ó direccion respectiva, para que ésta les señale el cuerpo donde deben extinguir su condena.

Lo que comunico á V. S. en contestacion á su oficio citado.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3520.

Enero 31 de 1851.—*Reglamento sobre presupuestos de los ministerios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 2ª—Para el más exacto cumplimiento de la orden de 21 del actual, en la parte relativa á presupuestos de los ministerios, el Excmo. Sr. presidente se ha servido dictar el reglamento siguiente:

1° Aprobado el presupuesto mensualmente, la suma que importe será la única que puedan pagar las oficinas, suspendiéndose toda operación de pago de cualquiera clase, condición ó categoría, para que sea observada la base invariable de que todo parte de un presupuesto aprobado cada mes por el presidente de la República.

2° Se abrirá en la Tesorería general un libro de haber y debe á cada ministerio, abonándole por primera partida la suma que importe el presupuesto aprobado; y en el debe se cargarán las que cada ministerio ordene se paguen según está prevenido en el reglamento de 21 del presente mes; procurando que al darse las órdenes se explique su objeto para que no se equivoque la consignación de cada partida.

3° El ministro de Hacienda dará orden al comisario, pagador ó distribuidor, de que no varíen un solo peso la distribución que cada ministerio dé á la cuota mensual que le señale su presupuesto, bajo la pena de suspensión de empleo. Si la cantidad mandada pagar no fuere á juicio de la Tesorería, arreglada á la ley, la primera operación que harán será depositar la suma de su importe y decir al ministerio respectivo los motivos que hay para esto.

4° Para que el reparto que haga el ministerio de Guerra se efectúe con exactitud, se prevendrá por Hacienda á los comisarios, sub-intendentes, pagadores, etc., que en el reparto de haberes del ramo, tienen que dar parte á los comandantes generales, jefes de brigada, etc., de haber cumplido exactamente con la distribución enviada de la capital; pues en ese caso de distribución de haberes militares, se les sujeta á los jefes de la misma clase, como si fueran comisarios de división ó brigada; por cuya razón les darán cuantas noticias les pidan en materia únicamente de la distribución mensual de los caudales sujetos á la regla ya sentada.

5° La facultad que se dá á los jefes militares no llega hasta intervenir en la oficina ni á dictar orden alguna de pago, sino

á vigilar y hacer se lleve adelante, sin variación, la distribución mensual del ramo de Guerra.

6° En caso de desobediencia de los comisarios, los jefes militares darán parte con justificación á la secretaría de Guerra para el castigo del culpable; y si la falta fuere grave, obrarán como si los comisarios fueran de división ó brigada.

7° Las oficinas recaudadoras no harán el pago de sus gastos de administración sin previo presupuesto, que se aprobará por el ministerio de Hacienda quince días antes del mes en que se haga el pago.

8° Llevarán dichas oficinas recaudadoras una cuenta mensual al estilo mercantil, en que asentarán todo lo que recauden y por qué, y todo lo que paguen y por qué. Esta cuenta tendrá comprobación con el extracto de las órdenes que hayan recibido para el gasto, y será remitida en pliego certificado el día último de cada mes á la Tesorería general, recogiendo certificados del correo de haberla entregado.

9° En el propio tiempo remitirán las oficinas respectivas á la Tesorería general una relación de los buques entrados, cálculo de sus derechos y motivo justificado por qué no se hayan hecho las liquidaciones que resulten de los ya entrados. Esas relaciones las remitirá sin demora la Tesorería general al ministerio de Hacienda.

10. Las oficinas distribuidoras remitirán cada mes una cuenta con separación de ministerios, en la que sirviendo de partida de cargo el presupuesto mensual de cada ramo remitido para su pago, demuestren en la data que han cumplido con lo que se les previno.

11. Al remitir las oficinas recaudadoras ó distribuidoras á la tesorería general la cuenta que previene el art. 8°, enviarán una exacta razón de la existencia en numerario ó libranzas que les quede para el mes siguiente, un cálculo aproximado de lo que puedan cobrar en todo el mes, y razón de todos los créditos activos pendientes que estén cobrando y las diligen-

cias que han hecho para efectuarlo en prueba de su actividad.

12. La Tesorería general, cerciorándose de que han cumplido las oficinas con el reparto, dará aviso á cada ministerio de estar cumplido sin variacion ninguna.

13. La Tesorería general remitirá al ministerio de Hacienda, el dia 15 de cada mes, igual razon que la del art. 11 de este reglamento pide á las oficinas, sin que entorpezca la remision la no llegada de todos los datos de las oficinas lejanas, que se elevarán conforme lleguen.

Lo que de suprema orden comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México. Enero 31 de 1851.—*J. L. Huici.*

NUMERO 3521.

Febrero 1º de 1851.—Decreto del congreso general.—Dispensa de derechos á los efectos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa del pago de derechos al convento de San José de Gracia, de Orizava, por los que debian causar una custodia, la tela, galon y forros para doce ornamentos, contenidos en cuatro bultos que tiene pedidos á Europa, presentando previamente al gobierno la factura.—*José María Godoy*, diputado presidente.—*F. M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*Félix Béisteguí*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.—Palacio del gobierno federal en México, á 1º de Febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José Luis Huici.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 1º de 1851.—*J. L. Huici.*

NUMERO 3522.

Febrero 5 de 1851.—Reglamento que debe observarse en los pagos que hacen las oficinas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 4ª.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, en oficio fecha 31 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Para el más exacto cumplimiento de la orden de 21 del actual, en la parte relativa á presupuestos de los ministerios, el Excmo. Sr. presidente se ha servido dictar el reglamento siguiente:

1º Aprobado el presupuesto mensualmente, la suma que importe será la única que puedan pagar las oficinas; suspendiéndose toda operacion de pago de cualquiera clase, condicion ó categoría, para que sea observada la base invariable de que todo parta de un presupuesto aprobado cada mes por el presidente de la República.

2º Se abrirá en la Tesorería general un libro de haber y debe á cada ministerio, abonándole por primera partida la suma que importe el presupuesto aprobado; y en el debe se cargarán las que cada ministerio ordene se paguen, segun está prevenido en el reglamento de 21 del presente mes, procurando que al darse las órdenes se explique su objeto para que no se equivoque la consignacion de cada partida.

3º El ministerio de Hacienda dará orden al comisario, pagador ó distribuidor, de que no varíen un solo peso la distribucion que cada ministerio dé á la cuota mensual que le señale su presupuesto, bajo la

pena de suspension de empleo. Si la cantidad mandada pagar no fuere á juicio de la Tesorería, arreglada á la ley, la primera operacion que harán será depositar la suma de su importe, y decir al ministerio respectivo los motivos que hay para esto.

4º Para que el reparto que haga el ministerio de Guerra se efectúe con exactitud, se prevendrá por Hacienda á los comisarios, sub-intendentes, pagadores, etc., que en el reparto de haberes del ramo tienen que dar parte á los comandantes generales, jefes de brigada, etc., de haber cumplido exactamente con la distribucion enviada de la capital; pues en ese caso de distribucion de haberes militares, se les sujeta á los jefes de la misma clase, como si fueran comisarios de division ó de brigada, por cuya razon les darán cuantas noticias les pidan en materia únicamente de la distribucion mensual de los caudales sujetos á la regla ya sentada.

5º La facultad que se da á los jefes militares, no llega hasta intervenir en la oficina ni á dictar órden alguna de pago, sino á vigilar y hacer se lleve adelante, sin variacion, la distribucion mensual del ramo de guerra.

6º En caso de desobediencia de los comisarios, los jefes militares darán parte con justificacion á la secretaria de Guerra, para el castigo del culpable; y si la falta fuere grave, obrarán como si los comisarios fueran de division ó de brigada.

7º Las oficinas recaudadoras no harán el pago de sus gastos de administracion ni otro alguno, sino previo presupuesto, que se aprobará por el ministerio de Hacienda, quince dias ántes del mes en que se haga el pago.

8º Llevarán dichas oficinas recaudadoras una cuenta mensual al estilo mercantil, en que asentarán todo lo que recauden y por qué, y todo lo que paguen y por qué. Esta cuenta tendrá comprobacion con las órdenes que hayan recibido para el gasto ó entrada, y será remitida en pliego certificado el dia último de cada mes á la Te-

sorería general, recogiendo certificados del correo de haberla entregado.

9º En el propio tiempo remitirán las oficinas respectivas á la Tesorería general, una relacion de los buques entrados, extractos sucintos de sus manifiestos y motivo justificado por qué no se hayan hecho las liquidaciones que resulten. Estas relaciones las remitirá sin demora la Tesorería general al ministerio de Hacienda.

10. Las oficinas distribuidoras remitirán cada mes una cuenta con separacion de ministerios, en la que sirviendo de partida de cargo el presupuesto mensual de cada ramo remitido para su pago, demuestren en la data que han cumplido con lo que se les previno.

11. Al remitir las oficinas recaudadoras ó distribuidoras á la Tesorería general la cuenta que previene este reglamento, enviarán una exacta razon de la existencia efectiva y virtual que les quede para el mes siguiente, un cálculo seguro de lo que puedan cobrar en todo el mes, y razon de todos los créditos activos pendientes que estén cobrando, y las diligencias que han hecho para efectuarlo en prueba de su actividad.

12. La Tesorería general, cerciorándose de que han cumplido las oficinas con el reparto, dará aviso á cada ministerio de estar cumplido sin variacion ninguna.

13. La Tesorería general remitirá al ministerio de Hacienda, el dia 15 de cada mes, igual razon que la del artículo 11 de este reglamento pide á las oficinas, sin que entorpezca la remision la no llegada de todos los datos de las oficinas lejanas, que se elevará conforme lleguen.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de suprema órden, para su conocimiento y fines que sean consiguientes.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, previniéndole que conforme á lo ordenado en el artículo 4 del reglamento inserto, vigile la exacta inversion de las cantidades destinadas al ramo de guerra, y mensualmente dará vd. conocimiento á este

ministerio de haberse verificado así, ó de las faltas que notare.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3523

Febrero 12 de 1851.—*Decreto del gobierno.—Reglament. que deben observar los jueces del ramo criminal cuando estén de turno.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiéndose notado diversos abusos que se cometen en esta capital contra la libertad individual, reduciéndose á prision personas de todas clases sin ningun requisito previo, y permaneciendo en ella por tiempo indefinido, sin formacion de causa, sin intervencion de autoridad competente, y aun sin resolucion alguna, he tenido á bien determinar se guarden las siguientes prevenciones, que sin alterar en nada las disposiciones de las leyes vigentes, puedan remediar aquellos excesos.

1. Los jueces de lo criminal de México asistirán, siempre que estén de turno, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche en la diputacion, sin separarse de allí á ninguna hora ni por motivo alguno; cuidando especialmente del cumplimiento de esta disposicion el gobernador del Distrito, quien remitirá mensualmente al supremo gobierno un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo ó hacer de él el uso oportuno.

2. Todos los reos ó detenidos que lo hayan sido desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana serán presentados al juez de turno sea cual fuese el motivo de su detencion sin perjuicio de que se ocurra por

el mismo juez de turno en estas horas de la noche precedente, á la diputacion ó al lugar que requiera su presencia, siempre que así lo exija la naturaleza del negocio, á cuyo fin dejará noticia al alcaide, del lugar en que pueda encontrarse, si se le necesita en las horas de la noche.

3. Los individuos de la guardia nacional serán como todos, conducidos á la guardia del principal; mas de esta serán remitidos inmediatamente á sus cuarteles, si ella tuviere la fuerza necesaria para hacer la remision; y si no, mandará avisar al cuartel del reo para que de allí manden por él, asentándose su delito en los libros del alcaide ó juez, como está prevenido.

4. El alcaide, al recibir un reo, cuando no esté allí el juez, anotará en el libro el nombre del reo, el de la persona aprehensora, la falta ó delito, los nombres de los testigos y demas circunstancias que pueda inquirir; y cuando el juez esté en el turno, asentará en el libro la partida que éste le remita, la que contendrá el nombre y delito del reo, y la autoridad á cuyas órdenes queda.

5. El alcaide remitirá al juez que lo fuere del aprehendido, el informe de que habla el art. 55 de la ley de 6 de Julio de 1848, el mismo dia en que se haga la consignacion, ó á lo más tarde el dia siguiente.

6. El escribano del juez de turno llevará tambien el libro establecido en el art. 2º de la ley de 5 de Agosto de 1833, y el juez remitirá al gobierno la lista de que habla la misma ley.

7. El escribano comunicará al alcaide la consignacion que se haga del reo el mismo dia en que ésta se verifique, para la debida constancia que el alcaide debe asentar en su libro sobre cuál sea la autoridad á cuya disposicion queda el reo para lo sucesivo.

8. No siendo fácil encontrar á los alcal-des, segun acredita la experiencia, en sus propias casas para que cumplan con lo prevenido en la ley, se alternarán en la misma diputacion para que las primeras dili

gencias no se paraliquen, y practicarán desde luego todas las que se ofrezcan fuera de la diputacion, y las demás que les encomiende el juez de turno. cuidando el gobernador de que se sepa dónde podrá encontrarse al alcalde que siga al que esté en la diputacion, para que éntre de turno en caso de enfermedad ó imposibilidad de éste.

9. Conocerá igualmente el alcalde del cuartel que asista en la diputacion, de los juicios verbales que quepan en sus facultades y le consigne el mismo juez de turno.

10. Para actuar con el alcalde, nombrará el gobierno un escribano amovible á su arbitrio, con la dotacion de cien pesos mensuales y prohibicion de cobrar derechos bajo ningun título, cuyas obligaciones serán asistir en la diputacion, de ocho de la mañana á ocho de la noche, aun cuando no haya que hacer, y autorizar todo lo que haga el alcalde dentro ó fuera de la diputacion.

11. Los heridos serán conducidos directamente al hospital de presos, y el jefe de la guardia que los reciba dará parte inmediatamente al juez de turno.

12. Debiendo ser presos conforme á las leyes en sus cuarteles, los individuos de la guardia nacional, así como los reos de imprenta; y pudiendo serlo tambien en estos cuarteles ó en los que designe el gobierno, los reos del Estado y algunos otros que él señale, cuando por la calidad de sus delitos ó de sus personas no convenga al orden público que se hallen en la cárcel comun, los jefes locales los tendrán á disposicion de sus jueces respectivos, y serán responsables de la seguridad de dichos reos, sin que sea permitido á estos custodios conceder licencias ni ampliarles la prision, que se observará en los términos prevenidos por el gobernador ó el comandante general en su caso. Los jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones, ni aun para careos ó prácticas de diligencias, pues para ellas deberán concurrir á los mismos puntos que

sirvan de prision, á ménos que la de los dos careantes sea en distintos lugares ú otra circunstancia muy grave que exija extraerlos.

13. Los jueces de turno no podrán dejar de consignar los reos de liso en llano á sus respectivas autoridades, precisamente en el mismo dia que sirvan el turno, aun cuando sea necesario prorogar por alguna ó algunas horas más el tiempo de su asistencia en la diputacion.

14. Los detenidos ó presos por la autoridad que debe conocer de sus faltas, no podrán ser consignados por el juez de turno ó otra diversa, sino precisamente á aquella que los aprehendió ó mandó aprehender.

15. Serán consignados por el juez de turno á los funcionarios del poder judicial, todos los detenidos cuyas faltas no están sometidas por las leyes al conocimiento del poder ejecutivo ó de sus agentes, en cuyo caso los consignará á la autoridad gubernativa.

16. Son reos del órden gubernativo: Primero, todos los infractores de bandos de policia, si no han cometido otro delito. Segundo, los desobedientes á las órdenes del gobierno ó de las autoridades que puedan darlas, mientras sean puestos los reos á disposicion de sus jueces. Tercero, los empleados y funcionarios públicos aprehendidos de órden de su jefe ó autoridad respectiva superior, mientras no estén consignados por este juez. Cuarto, los vagos en cuyo juicio haya prevenido la autoridad gubernativa.

17. Los que se sintieren agraviados de las disposiciones que tomen los agentes de la autoridad gubernativa, podrán ocurrir dentro de tercero dia á su superior inmediato en el órden gubernativo; y así, las del jefe de manzana serán reclamadas ante el alcalde de cuartel; las de éste y las de los regidores y ayuntamiento, ante el gobierno del Distrito, y las que éste tomare por sí, ante el supremo gobierno; sin que sea permitido alterar este órden gradual,

cion del senado, y los sub-comisarios que el gobierno crea necesario emplear perpetua ó temporalmente.

4. En la dotacion de estas oficinas podrá gastar hasta sesenta mil pesos anuales.

5. En ellas serán ocupados de preferencia los empleados cesantes y oficiales retirados.

6. Queda autorizado el gobierno para crear, organizar y dotar las oficinas de que hablan los artículos anteriores, para dividir la República en los Distritos de Hacienda que crea convenientes, y para arreglar la contabilidad militar.

7. Todo lo que el gobierno haga en uso de las facultades que le concede esta ley, se someterá á la aprobacion del congreso, sin perjuicio de los decretos del mismo gobierno; pero sin que los nombramientos que haga en su cumplimiento, den á los nombrados propiedad en el empleo.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Febrero de 1851.—*Martiano Arista*—A D. *José Luis Huici*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; bajo el concepto de que el Excmo. Sr. presidente se ha servido mandar asimismo se observen las prevenciones siguientes:

1ª El día 1º de Abril cesarán todas las comisarias cerrando sus cuentas, y dirigirán sus archivos á la capital de la República para entregarse á la Tesorería general, á cuya disposicion tendrán las existencias que resulten al practicarse el corte de caja que se hará el 31 de Marzo.

2ª Los ministerios de Hacienda y Guerra, formarán los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1851.—*J. L. Huici*.

NUMERO 3525.

Febrero 13 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Prevenciones sobre que los militares no se ocupen en los oficios de tenedor, director de partida, tallador, convidador ó coime.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 1ª—Circular.—El Excmo. Sr. presidente, decididamente empeñado en dar lustre, respetabilidad y buen nombre á la carrera de las armas, que es toda de honor y gloria; y por tanto, no queriendo tolerar que se desvirtúen en lo más mínimo las leyes y demas disposiciones vigentes que tienden á aquel interesante y vital objeto, me manda prevenir á vd. que bajo su más estrecha responsabilidad cuide de que ningun individuo que disfrute el fuero militar se ocupe en el degradante y pernicioso oficio de tenedor, director de partida, tallador, convidador ó coime; bajo el concepto de que cualquiera que incurra en falta tan vituperable, contraviniendo al art. 14 de la pragmática de 6 de Octubre de 1771, así como á la primera parte del art. 12 del tratado 2º, tit. 17 de la Ordenanza general del ejército, y por último, á lo prevenido terminantemente en la orden suprema de 18 de Mayo de 1849, será castigado con la mayor severidad.

En cuya virtud, los señores comandantes generales, los jefes de cuerpo y tambien las autoridades civiles en su caso, darán parte al gobierno con justificacion de cuando los militares ó personas que disfruten el fuero de guerra infrinjan esta disposicion, á fin de que se tomen las medidas gubernativas que sean convenientes para escarmentar á los que deshonran su clase, faltan á los deberes de su distinguida profesion y escandalizan á la sociedad con el fomento de uno de los vicios más nocivos.

De orden de S. E. lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3526.

Febrero 17 de 1851.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre que los jueces de circuito y de distrito no cobren costas de ninguna clase.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos. — Circular. — Habiendo tenido noticia el supremo gobierno de que en los juzgados de la federacion se cobran derechos en todos los juicios de que conocen, se pidieron por el ministerio de mi cargo los informes necesarios, y vistos los que se produjeron y oida la Suprema Corte de Justicia, se ha servido determinar el Excmo. Sr. presidente de la República, que de conformidad con la ley de 22 de Mayo de 1834, ni los jueces de circuito y distrito, ni sus promotores fiscales y demas funcionarios, cobren costas de ninguna cuantía en las causas y negocios que se promuevan ante ellos: que las cantidades que por derechos hubiesen hasta ahora exigido, deben reponerlas, sin que valga en contrario el apoyo de la costumbre introducida para cobrarlas, puesto que no puede llamarse costumbre la infraccion de leyes expresas; y que si en lo sucesivo se incidiese en el empeño de gravar á los litigantes tan indebidamente como hasta ahora se ha verificado en muchos juzgados de la federacion, el gobierno reprimirá tan marcados excesos, sujetando á los responsables á todo el rigor de las leyes.

Lo digo á vd. de orden del Excmo. Sr. presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 17 de 1851.—*Aguirre.*

NUMERO 3527.

Febrero 21 de 1851.—Decreto del congreso general.—Sobre reunion del congreso del Estado de Guerrero.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. A los quince dias de publicado este decreto en la Capital del Estado de Guerrero, se reunirán los diputados propietarios de su legislatura para continuar sus sesiones en la ciudad del mismo nombre, designada para residencia de los supremos poderes, por la ley particular del mismo Estado.

2. Si á los quince dias de publicado este decreto en la Capital del Estado de Guerrero, no se hubieren presentado los nueve diputados propietarios que el artículo 8º de la ley de 27 de Octubre de 1849 exige para que haya congreso, los que hayan concurrido llamarán los suplentes necesarios para completar este número.

3. Se proroga por cuatro meses el término que la ley de 27 de Octubre de 1849 fijó para que el congreso de Guerrero expidiera la constitucion de aquel Estado.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 20 de Febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1851.—*Yañez.*

NUMERO 3528.

Febrero 24 de 1851.—Decreto del gobierno.—Se establece una comisaría de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 1.ª—El Excmo. Sr.

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el art. 6º, y en desempeño del 3º de la ley de 12 de Febrero del presente año, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece una comisaría general de guerra y marina, centro de la contabilidad militar, sujeta en lo administrativo inmediatamente al Ministerio de la Guerra, y en la cuenta y razon al de Hacienda.

2. Las atribuciones de la comisaría general de guerra y marina serán: Primera, las de los intendentes generales de ejército, las de los intendentes generales de marina y las de los comisarios generales de Estado, en todo lo que corresponde al ramo militar activo. Segunda, hacer á las órdenes del ministerio las observaciones que juzgue oportunas, en los términos que respecto á la Tesorería general previene la ley de 16 de Noviembre de 1824.

3. La comisaría general de guerra y marina recibirá de la Tesorería general de la nacion, los caudales destinados al ramo de guerra, á virtud del presupuesto general y prévia la aprobacion de éste por el gobierno.

4. Los jefes de la comisaría general afianzarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Hacienda.

5. Se establecen cuatro sub-comisarias permanentes; y cuando el gobierno forme ó ponga en movimiento de campaña una brigada ó division, nombrará el sub-comisario y empleados correspondientes.

6. Estas sub-comisarias permanentes ó temporales y las sub-intendencias de las colonias militares de la frontera y de la Sierra-Gorda, estarán subordinadas á la comisaría general, y no ejercerán otras atribuciones que las que ella les delegue expresamente. Harán los pagos por buenas cuentas, preparando los ajustes, que

en todos casos se harán por la comisaría general.

7. En los lugares en que no haya sub-comisarias, desempeñarán sus funciones los administradores de correos, con sujecion exclusiva á la comisaría general.

8. La planta de esta oficina y de las sub-comisarias permanentes, será la que consta en el estado adjunto á este decreto.

9. En todas estas oficinas se llevará la contabilidad bajo las bases del sistema de partida doble.

10. En un reglamento que expedirá el Ministerio de la Guerra, se señalarán de un modo claro los deberes, atribuciones y obligaciones de la comisaría general, conforme á las bases establecidas en el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio-del gobierno general en México, á 24 de Febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3529.

Febrero 27 de 1851.—Ley.—Sobre montepto militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Secion central.—Mesa 2ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los jóvenes que disfrutando de montepto abrazaron la carrera de las armas y se separaron despues de ella con licencia absoluta, no han perdido el derecho al expresado montepto, siempre que no hayan cumplido la edad de veinticuatro años.—

F. M. de Olaguibel, presidente del senado.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*J. Ambrosio Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 27 de Febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3530.

Febrero 27 de 1851.—*Decreto del congreso general.*—*Se cede al ayuntamiento de Jalapa el derecho que tenga la nacion al edificio llamado Cuartel del vecindario.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa 3ª—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se cede al ayuntamiento de Jalapa el derecho que tenga la nacion al edificio llamado Cuartel del vecindario, para que establezca en él un hospital civil.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3531.

Febrero 28 de 1851.—*Decreto del gobierno.*—*Se establecen quince distritos de Hacienda para la contabilidad civil.*

Ministerio de Hacienda.—Sección 4ª—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á los habitantes de la República, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el art. 6º de la ley de 12 de Febrero de este año, y para el más exacto cumplimiento de ella, he decretado lo siguiente:

1. Se divide la República en quince distritos de Hacienda, con la demarcacion, dotacion de empleados y sueldos que señala el documento adjunto, sujetos á la Tesorería general.

2. La Tesorería general formará de su seno, y sujeta á ella misma, una seccion superior á los distritos de hacienda que establece el art. 2º de la ley de 12 de Febrero del corriente año.

3. Pertenecen á esta seccion todas las atribuciones que tenian las comisarias extinguidas, con excepcion de aquellas que pertenezcan á los militares en servicio, generales en cuartel, oficiales ilimitados, oficinas del ramo, trenes, bagajes, hospitales militares y cuanto pertenece al servicio militar activo.

4. El pago de las diversas personas que pertenece á esta seccion de la Tesorería general, se hará por medio de apoderados nombrados por corporaciones, bajo las precauciones que la Tesorería general establezca.

5. Los jefes de los distritos de Hacienda no tendrán otras facultades que las que les delegue la Tesorería general, ni llevarán otras cuentas que las que deben llevar como simples pagadores y colectores de la federacion, preparando el ajuste de los pagos y cobros, que llevará exclusivamente la Tesorería general.

6. El sistema de partida doble será el que se establezca desde luego en la sección de la Tesorería general, oficinas de los distritos de Hacienda y apoderados de las distintas corporaciones que correspondan á este ramo.

7. Como todos los archivos, cuentas y existencias que tenían las comisarias extinguidas, deben pasar á la Tesorería general, de esos documentos partirán los ajustes y cuentas de los pensionistas y empleados, que deberá seguir la nueva oficina.

8. La Tesorería general, ántes de quince días, formará un reglamento en que designe las atribuciones, reglas y manejos de la sección que se forma, y el que deban observar los jefes de los distritos de Hacienda. Ese reglamento se pondrá en ejecución luego que sea aprobado por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—*A. D. Ignacio Esteva*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1851.—*Esteva*.

DOCUMENTO CITADO EN EL DECRETO.

Primer distrito en la demarcacion de México y Guerrero.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de... \$ 1,200
Un auxiliar idem. 800 2,000

Segundo distrito en la demarcacion de Puebla y Territorio de Tlaxcala.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de.... \$ 1,100
Un auxiliar idem. 750 1,850

Tercer distrito en la demarcacion de Veracruz.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de.... \$ 1,400
Al frente. \$ 1,400 3,850

Del frente.....\$ 1,400 3,850
Un auxiliar idem..... 900 2,300

Cuarto distrito en la demarcacion de Guanajuato y Querétaro.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de.....\$ 1,300
Un auxiliar idem..... 850 2,150

Quinto distrito en la demarcacion de San Luis Potosí.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de.....\$ 1,100
Un auxiliar idem..... 750 1,850

Sexto distrito en la demarcacion de Oaxaca.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de..... \$ 1,100
Un auxiliar idem..... 750 1,850

Sétimo distrito en la demarcacion de Jalisco y Zacatecas.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de..... \$ 1,300
Un auxiliar idem..... 850 2,150

Octavo distrito en la demarcacion de Michoacan y Colima.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de.....\$ 1,200
Un auxiliar idem..... 800 2,000

Noveno distrito en la demarcacion de Durango y Chihuahua.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de..... \$ 1,300
Un auxiliar idem..... 850 2,150

Décimo distrito en la demarcacion de Tamaulipas.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de.....\$ 1,100
Un auxiliar idem..... 750 1,850

Undécimo distrito en la demarcacion de Coahuila y Nuevo-Leon.

Un jefe de distrito con el sueldo anual de.....\$ 1,200
Un auxiliar idem..... 800 2,000

A la vuelta.....\$ 22,150

De la vuelta. . . . \$	22,150	
<i>Duodécimo distrito en la demarcación de Chiapas y Tabasco.</i>		
Un jefe de distrito con el sueldo anual de. . . . \$	1,400	
Un auxiliar idem.	900	2,300
<i>Décimotercero distrito en la demarcación de Sinaloa.</i>		
Un jefe de distrito con el sueldo anual de. . . . \$	1,100	
Un auxiliar idem.	750	1,850
<i>Décimocuarto distrito en la demarcación de Sonora.</i>		
Un jefe de distrito con el sueldo anual de. . . . \$	1,100	
Un auxiliar idem.	750	1,850
<i>Décimoquinto distrito en la demarcación de Yucatan.</i>		
Un jefe de distrito con el sueldo anual de. . . . \$	1,100	
Un auxiliar idem.	750	1,850
Importan al año los quince distritos. \$		30,000
México, Febrero 28 de 1851.— <i>Esteva.</i>		

NUMERO 3532.

Marzo 6 de 1851.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que las multas que se impongan en los tribunales y juzgados se enteren en la Tesorería general.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Justicia, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:—El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que todas las multas y penas pecuniarias que se impongan por los tribunales y juzgados civiles y criminales, y que conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1846 entraban en a tesorería del fondo judicial, se enteren

en lo sucesivo en esta capital, en la Tesorería general de la Nación, y en los Estados en las comisariats ú oficinas que en su lugar se sustituyan.—Lo que tengo el honor de decir á V. S., para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia y efectos correspondientes.—Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y que se sirva librar las órdenes que son de su resorte.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1851.—*Esteva.*

NUMERO 3533.

Marzo 7 de 1851.—Decreto de la cámara de diputados.—Se declaran ministros de la Corte de Justicia á los individuos que se expresan.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general, en su sesion del dia de ayer, ha hecho la declaracion que sigue:

Art. 1. La cámara de diputados, conforme al art. 7º de la ley constitucional de 25 de Noviembre de 1850, declara: Son ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia los ciudadanos Bernardo Couto y Mariano Dominguez, por haber obtenido mayoría absoluta de votos de las legislaturas.

Art. 2. Son ministros propietarios de la misma Suprema Corte de Justicia los ciudadanos Fernando Ramirez, Marcelino Castañeda, José María Jimenez y Juan B. Ceballos, con arreglo á los artículos 8º y 9º de la mencionada ley.—*Miguel María Arrijoja*, diputado presidente.—*Napoleon Saborio*, diputado secretario.—*José Ambrosio Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—
A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1851.—*Aguirre.*

NUMERO 3534.

Marzo 7 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que cuando sean aprehendidos los desertores, se les cargue lo que recibieron de enganche.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1^a.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S., núm. 266, de ayer, en que traslada el que le dirigió el señor coronel del quinto cuerpo de caballería, consultando si á los desertores aprehendidos se les pueden cargar los diez pesos que recibieron de enganche, S. E. se ha servido resolver se les cargue la suma mencionada, pues al abandonar sus banderas ó guiones han faltado á su compromiso, y desmerecido por el delito toda consideracion. Igualmente dispone S. E. que dichos cargos pasen á aumentar la entrada del fondo de conservacion de fuerza, cuidando esa plana mayor y las direcciones respectivas, de su legitima inversion.

A los desertores á quienes comprende la anterior disposicion y tengan fondos en caja, se les hará desde luego el descuento.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y en contestacion á su oficio citado.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3535.

Marzo 21 de 1851.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre que no se provea el empleo de tesorero del ayuntamiento.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Circular.—Impuesto el Excelentísimo Sr. presidente de la República del fallecimiento del Sr. D. J. Francisco Nájera, acaecido en la mañana del 19 del que rige, cuyo suceso ha dejado vacante el empleo de tesorero del Excmo. Ayuntamiento de esta capital; y decidido siempre S. E. á determinar cuanto convenga á la recta y fiel administracion de los fondos municipales, está convencido de que se presenta una ocasion de impulsar el arreglo de las oficinas de Hacienda del mismo ayuntamiento, pues que una vacante es la oportunidad en que pueden hacerse reformas convenientes, sin herir intereses respetables.

S. E., que aprecia debidamente el importante cargo que la ley de 18 de Noviembre de 1824 impuso al jefe supremo, respecto del gobierno interior del Distrito federal, y las atribuciones que por él debe ejercer conforme á la de 23 de Junio de 1813, ha tenido presente la de 6 de Octubre de de 1848, que creó los actuales fondos de arbitrios municipales, y que en sus artículos 71 y 104 dispone se reformen y perfeccionen los reglamentos de dichas oficinas.

Y para ese perfecto arreglo, supuesta la naturaleza, carácter y objeto de ellas, cree ser muy conveniente reunir á la recaudacion de arbitrios la del ramo de propios, así para hacer más eficaz y activo el cobro de las rentas, dejando más libres y expeditas las operaciones de la Tesorería, como para establecer más ventajosamente el sistema administrativo, el de las cuentas y responsabilidad de los empleados, y poner en estado á la contaduría, de ejercer con más facilidad sus funciones esenciales de fiscalizacion, á que tambien quiere S. E. dar mayor alcance para que se

entiendan de un modo efectivo aun los acuerdos del cabildo, siempre que en cuanto á los gastos excedan el límite legal. Manda por tanto, en virtud de las leyes citadas, en uso de la incuestionable facultad de reglamentarlas todas y la de velar sobre el orden y buena administración de los fondos de la ciudad, puestas por ellas bajo la tutela del gobierno, se observen las siguientes prevenciones:

Primera. No se procederá á proveer el empleo de tesorero del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, vacante por muerte del Sr. D. J. Francisco Nájera, hasta que el supremo gobierno lo resuelva en vista de los proyectos de reglamentos de las oficinas de Hacienda municipal, que se formarán según previene el artículo 71 de la ley de 6 de Octubre de 1848, publicada en 11 del mismo.

Segunda. Entre tanto se encargará de dicha tesorería uno de los capitulares que componen actualmente la comisión municipal de Hacienda, el cual será nombrado por el gobernador del Distrito desde luego, y percibirá una gratificación de ciento sesenta y seis pesos, cinco reales, cuatro granos mensuales, todo el tiempo que dure en este encargo.

Tercera. Queda unida la recaudación del ramo de propios á la de arbitrios municipales, y el jefe de la oficina de ésta, se encargará inmediatamente de aquella, percibiendo por ahora un dos por ciento del producto total del ramo de propios. Será una de las bases invariables de los indicados reglamentos, que la recaudación quede unida á cargo de dicho jefe.

Cuarta. De los empleados que hoy existen en la tesorería municipal, conforme á la planta establecida por su actual reglamento expedido en 29 de Diciembre de 1840, pasarán á la oficina recaudadora, para las operaciones que se les encarguen, el oficial mayor de la misma tesorería y el escribiente, y los sueldos que hoy disfrutan se pagarán del dos por ciento asignado en la anterior prevención.

Quinta. Se hará un corte de caja hasta el día del fallecimiento del Sr. D. J. Francisco Nájera; se pondrán en los libros respectivos las correspondientes razones, se asentarán en otro separado las partidas de cantidades dadas á buena cuenta, cuidando el contador y el capitular que va á encargarse de la Tesorería, de que justificadas como sea conveniente dichas partidas, se daten de toda preferencia en el libro que corresponde.

Sexta. Con presencia del corte y de los demás documentos relativos, y oyéndose á la contaduría, la comisión de Hacienda informará al gobierno del Distrito si resulta ó no alguna responsabilidad hasta el fallecimiento del Sr. Nájera, para que en su caso se manden cancelar las firmas que tenía otorgadas.

De orden de S. E. lo digo á V. S. para que comunicando en el acto esta resolución al cuerpo municipal, tenga su más pronto y exacto cumplimiento, informando V. S. á este ministerio de quedar ejecutada.

Renuevo á V. S. las protestas de mi distinguido aprecio.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1851.—*Yañez.*

NUMERO 3536.

Marzo 21 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los militares no pueden renunciar las comisiones que se les encomiendan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—La experiencia ha acreditado que algunos individuos del ejército, confundiendo los empleos con las comisiones del servicio militar, renuncian las que se les confieren, bajo diversos pretextos ó excusas.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de cortar este abuso, que causa siempre males al servicio y muchas ocasiones relaja

la disciplina, se ha servido declarar que las comisiones para que se nombren á individuos del ejército, no son renunciables, porque el gobierno tiene el derecho incuestionable de elegir al que considere más á propósito para desempeñarlas.

En consecuencia, no se admitirá en lo sucesivo renuncia de comision militar; y el general, jefe ú oficial en quien recaiga, no podrá excusarse de desempeñarla, ni en posesion de ella pretender se le exima de continuar desempeñándola, si no es en el caso de separarse de la carrera de las armas con retiro ó licencia absoluta.

Tambien ha notado el Excmo. Sr. presidente, que ha llegado á considerarse por algunos jefes del ejército, como una salvaguardia de su responsabilidad, exponer en casos difíciles los compromisos en que se hallan, sin tomar las providencias convenientes para remediar los males que amenazan.

S. E. tiene á la vista el art. 13 de órdenes generales para oficiales; y conforme á él, considera que la responsabilidad del que manda, no cesa hasta tanto que haya puesto en práctica lo prevenido en el citado artículo, sujetándose á su espíritu y tenor.

De suprema orden lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3537.

Marzo 22 de 1851.—*Decreto del congreso.*—*Se permite la introduccion de harina por el puerto de Tampico.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los efectos cuya introduccion se permite por el decreto de 4 de Abril de 1849, se internarán á las villas del Norte, en el Estado de Tamaulipas, y en todas las poblaciones del mismo Estado, y las del de Nuevo-Leon, por el tiempo que falta para la conclusion legal del término fijado en el mismo decreto, ó antes si el gobierno lo juzgare conveniente.

2. Por todo el presente año se permite la introduccion de harina por el puerto de Tampico, procedente de Nueva-Orleans, pagando los mismos derechos de importacion, en los mismos términos que expresa el decreto citado en el artículo anterior.

3. El gobierno dictará las órdenes convenientes para que el cónsul mexicano residente en Nueva-Orleans, solo vise por lo respectivo á Tampico, las facturas y manifiestos que se le presenten en los meses que trascurren, desde la publicacion de este decreto, hasta 31 de Octubre de este año.

4. La aduana de Tampico solo podrá expedir guías para que la harina de que trata este decreto se interne á las poblaciones del Estado de Tamaulipas.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredó*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Ignacio Esteva.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1851.—*Esteva*.

NUMERO 3538.

Marzo 26 de 1851.—*Decreto del congreso general.*—*Se manda abonar todo su haber á los inutilizados en accion de guerra.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 3ª.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica

se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Desde la publicacion de este decreto se considerarán con todo su haber á los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa del ejército permanente de la milicia activa y de la guardia nacional, que se hubieren inutilizado por heridas recibidas en las guerras extranjeras que ha sostenido la nacion, ó en defensa del gobierno establecido.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Ignacio Esteva.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1851.—*Esteva*.

NUMERO 3539.

Marzo 26 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—*Reglas para el nombramiento de suplentes de la Junta de Crédito público*.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir las faltas temporales de los individuos de la Junta de Crédito público, se nombrarán por el gobier-

no, en los períodos que establece la ley de 30 de Noviembre de 1850, siete suplentes; cuatro de ellos con aprobacion del Senado, y los otros tres á propuesta en terna de los acreedores de la deuda interior. Los primeros suplirán á los propietarios de eleccion espontánea del gobierno, y los segundos á los nombrados con intervencion de los acreedores; y unos y otros serán llamados por el gobierno, segun el orden de su nombramiento.

2. El gobierno, en el nombramiento que le corresponde, preferirá á los cesantes y pensionistas versados en los ramos de Hacienda y Crédito público.

3. Los suplentes que segun lo dispuesto en el art. 1º, sean nombrados sin intervencion de los acreedores, gozarán el mismo sueldo que los propietarios, únicamente en el tiempo que estén desempeñando las funciones de éstos.

4. Los propietarios no disfrutarán de sueldo cuando dejen de concurrir á desempeñar sus funciones, excepto en el caso de enfermedad, y cuando ésta no pase de cuatro meses.

Artículo transitorio. Por esta vez se harán los nombramientos de que trata el artículo 1º, luego que se publique este decreto.—*Miguel María Arrijoja*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Ignacio Esteva.

De suprema orden lo comunico á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1851.—*Esteva*.

NUMERO 3540.

Marzo 26 de 1851.—Decreto del gobierno.—
Reglamento para la Comisaría general de
ejército y marina nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sec-
cion central.—Mesa 1ª.—Habiéndose pre-
venido en el art. 10 del decreto de 24 de
Febrero último, que se expida un regla-
mento para señalar los deberes y atribu-
ciones de la Comisaría general de ejército
y marina nacional que crió la ley de 12
del mismo mes, el Excmo. Sr. presidente,
en virtud de la autorizacion que le conce-
de el art. 6º de la referida ley, se ha ser-
vido expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA COMISARÍA GENERAL DE EJERCITO
Y MARINA NACIONAL.

*De la comisaria general y sus relaciones con los Minis-
trios de Hacienda y Guerra.*

Art. 1. La Comisaría general del ejér-
cito y marina, que establece el art. 1º del
decreto de 12 de Febrero último, es el cen-
tro de la contabilidad del ejército en ac-
tual servicio: dependerá inmediatamente
del Ministerio de la Guerra en la parte ad-
ministrativa, y á ella estarán subordina-
das las sub-comisarias, sub-intendencias
y pagadurías militares y de marina.

2. El comisario general hará el despa-
cho con el ministro de la Guerra, de quien
recibirá inmediatamente los acuerdos, y
al que dará todos los informes y noticias
que le pidiere. Estos acuerdos, firmados
por el ministro, serán obedecidos como ór-
denes del gobierno.

3. Los expresados acuerdos se numera-
rán correlativamente, y se llevará un libro
de copias por el oficial mayor del ministe-
rio, y otro igual por la comisaría.

4. Las observaciones que segun el art.
2 del decreto de 24 de Febrero último,
debe hacer el comisario general á las ór-
denes del ministro, las hará verbalmente
ó por escrito al pié de los acuerdos res-
pectivos. En el primer caso expresará el

acuerdo que se ha de llevar á efecto, no
obstante las expresadas observaciones, y
en el segundo obrará en seguida la resolu-
cion definitiva que debe cumplir el comi-
sario, dando cuenta á la contaduría mayor.

5. La comisaría general se entenderá de
oficio y en la forma acostumbrada con el
Ministerio de Hacienda, al cual remiti-
rá su cuenta anual, para que con todas
las demás de las oficinas de su ramo, las
dirija á la contaduría mayor para su glosa.

*Facultades y atribuciones de la comisaria general
y deberes de sus empleados.*

6. Las atribuciones de la comisaría ge-
neral, son: Primera, la formacion del pre-
supuesto que del ramo militar debe pre-
sentar el ministro anualmente al congreso,
sujetándose para este efecto á la fuerza y
gastos decretados. Segunda, dar cumpli-
miento á los acuerdos que sobre pago le di-
rija el ministro de Guerra cuando el de Ha-
cienda haya expedido sus órdenes á la Te-
sorería general, designando la cuota con-
signada al ramo militar para gastos, cuyo
importe remitirá á la comisaría general.
Tercera, examinar la cuenta de lo minis-
trado por las sub-comisarias, sub-intenden-
cias y pagadurías militares á los cuerpos
del ejército y armada, oficinas y hospita-
les del ejército, almacenes, artillería en
todos sus ramos, fábricas, cuarteles, forti-
ficaciones y cuantos gastos se ejecuten en
el servicio militar, en guarnicion ó campa-
ña como igualmente lo respectivo á buques
de guerra, arsenal y demas del ramo de
marina. Cuarta, celebrar las contratas que
se ofrezcan para la provision de efectos al
ejército y marina, bajo los requisitos de
almoneda pública y demas que designan
las leyes. Quinta, formar los ajustes men-
suales y el anual ó á remate, liquidando el
vencimiento del ejército y armada, con pre-
sencia de las revistas legalizadas y cuen-
tas de lo ministrado por las sub-comisa-
rias, sub-intendencias y pagadurías de los
cuerpos. Sexta, tomar razon de todo des-
pacho militar, titulo, licencia ó declaracion

de pension, despues de que lo haya verificado la contaduría mayor. Sétima, llevar una relacion de los edificios militares que pertenecen á la nacion, del estado en que se encuentren. Octava, ejercerá además la comisaría en el ramo de guerra las atribuciones que designan á los intendentes de ejército desde el art. 70 al final de la Ordenanza de estos jefes, en cuanto no estén derogados por la esencia del sistema y disposiciones posteriores; así como en el de marina los que designan los artículos respectivos de la Ordenanza general de la armada; y finalmente, las que á las comisarias generales conceden el reglamento de estas oficinas y disposiciones posteriores en el ramo de guerra.

7. Los pagos se verificarán mensualmente, prévia la formacion y aprobacion de presupuestos, para todos los de la guerra y marina, á cuyo fin las sub-comisarias, sub-intendencias y pagadurías militares remitirán los suyos en pliegos certificados directamente á la comisaría general, de suerte que estén en ella dentro de los primeros quince dias de cada mes, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva.

8. En vista de los presupuestos parciales y revistas que los justifiquen, formará la comisaría general cada mes, prévias las instrucciones convenientes del ministro de la Guerra, las nóminas del ramo militar de cada Estado, y de éstas formará igualmente el presupuesto general por ramos, elevándolo á dicho ministerio para su aprobacion por el gobierno, sin cuyo requisito no verificará pago alguno, segun lo previene el reglamento de 31 de Enero último; excepto los imprevistos y urgentes, los cuales se harán prévia orden expresa del ministro de la Guerra, que justifique la data incluyéndose estos pagos en el presupuesto del mes siguiente.

9. Para llevar la cuenta general del ejército y marina nacional, conforme á las bases establecidas en el art. 9º del decreto de 24 de Febrero último, la comisaría

habilitará los libros necesarios, pasándolos préviamente á la contaduría mayor para que los autorice firmando sus primeras y últimas fojas, y rubricando las intermedias.

10. Los cortes de caja que se han de formar mensualmente en la comisaría general de guerra y marina, serán intervenidos por el contador mayor de Hacienda: los de la sub-comisaría de esta capital por el comisario general, y los de las sub-intendencias y sub-comisarias foráneas por la primera autoridad política del punto en que estén establecidas.

11. La comisaría general remitirá un tanto de los cortes de caja de primera y segunda operacion, al Ministerio de Hacienda y otro al de Guerra: las sub-comisarias, sub-intendencias y pagadurías remitirán sus cuentas á la comisaría general, con la oportunidad debida. Los cortes de caja se publicarán en el periódico oficial, con las notas y aclaraciones correspondientes.

12. La comisaría dará noticia diariamente al ministro de la Guerra de las órdenes y comunicaciones que reciba, así como de los negocios que se despachen por ella, y movimiento de caudales. Formará tambien el dia primero de cada mes un estado en que conste el número de asuntos que han entrado y salido, expresando por notas si las sub-intendencias, sub-comisarias y pagadurías le han remitido con la oportunidad prevenida, el presupuesto de gastos del ramo de guerra que sea á su cargo, y los expedientes de revista con todos los comprobantes respectivos.

13. El comisario general caucionará su manejo en cantidad de diez mil pesos, y el contador tesorero en la de ocho mil, á satisfaccion del ministro de Hacienda, conforme á lo prevenido en el art. 4º del referido decreto de 24 de Febrero; acreditando anualmente en la forma que establecen las leyes, la idoneidad y solvencia de sus fiadores.

14. Las faltas del comisario general por enfermedad ó ausencia, serán suplidas por el contador tesorero; y en el caso que el gobierno nombre interinos para uno ú otro encargo, no podrán entrar á desempeñarlos, sin que el Ministerio de Hacienda apruebe antes las correspondientes fianzas.

15. El contador tesorero podrá hacer observaciones por escrito á las órdenes del comisario; pero si éste insiste, las obedecerá dando cuenta al Ministerio de la Guerra, con lo cual quedará cubierta su responsabilidad, que de otra manera será mancomunada.

16. En virtud de que el comisario general ejerce las atribuciones de intendente de ejército y marina, se declaran anexas á su empleo las consideraciones y tratamiento de oficio concedidos á los intendentes de dichos ramos. El contador tesorero será considerado como comisario de guerra, y en las asistencias públicas ocuparán estos jefes el lugar inmediato al señalado á los ministros de la Tesorería general.

17. Los empleados de la comisaría general serán nombrados por el gobierno, previa propuesta del comisario, de acuerdo con el contador tesorero, quien en caso de no estar conforme, dirigirá separadamente su propuesta motivada. Los sub-comisarios, sub-intendentes y pagadores, serán nombrados de la propia manera. De lo dispuesto en este artículo, se exceptúa al contador de moneda que será nombrado por el contador tesorero, á cuyo arbitrio queda su remocion.

18. La asistencia de los empleados en la comisaría general será de siete horas diarias, sin perjuicio de concurrir las más que fueren necesarias. Los jefes cuidarán de la puntualidad, formando diario que elevarán mensualmente al Ministerio de la Guerra. Las faltas serán castigadas por primera vez, descontando el sueldo correspondiente al tiempo que se dejó de asistir; el duplo por la segunda, y á la tercera falta se consultará la suspension ó destitucion. Cualquiera disimulo será de la más

estrecha responsabilidad de los jefes, quienes solo quedan facultados para conceder licencias que no pasen de tres días y por causas que estimen justas.

19. El comisario general y el contador, con aprobacion de aquel, quedan facultados para multar á sus subalternos hasta en la mitad del sueldo de un día, por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes y otras faltas ligeras; aplicando el importe de dichas multas á los gastos menores de la misma oficina.

20. La falta de subordinacion de los subalternos á sus jefes, será severamente reprimida, como que el respeto y la puntualidad en el cumplimiento de las órdenes que reciban, es la base principal para el mejor servicio.

21. Los jefes ejercerán la mayor vigilancia sobre la conducta de los empleados; las sospechas de mal manejo fundadas en la disipacion, el juego ó la embriaguez, serán causa de destitucion, comprobándose aquellas en un expediente sumario que formará el comisario oyendo al contador, y el cual presentará al ministro de la Guerra para que acuerde lo conveniente.

22. A fin de año se formarán y entregarán por el comisario general al ministro de la Guerra, las hojas de servicios de todos los empleados en la oficina. Estas hojas serán autorizadas por el contador, y el comisario les pondrá notas reservadas en que califique la aptitud, el talento, la aplicacion, y la conducta de sus subalternos.

23. Se llevarán en la comisaría, además de los libros necesarios para la cuenta y razon, los siguientes: uno de fianzas en el que conste los fiadores de los sub-comisarios, sub-intendentes y pagadores, con noticia de los escribanos que otorgaron las escrituras, su fecha y demas pormenores; otro de empleados, anotando al márgen las licencias que se les concedan; sus faltas temporales, y la alta y baja que ocurra; otro en que por orden cronológico se copien las leyes y circulares que se expidan

relativas al ramo de hacienda militar; y otro de entrada y salida de expedientes, poniendo al márgen los trámites que tengan hasta su resolución final.

De las sub-comisarias y sub-intendencias.

24. Los sub-comisarios permanentes, sub-intendentes de colonias y pagadores militares, caucionarán su manejo en las cantidades que designe el comisario general y á satisfacción de éste. Igualmente acreditarán la solvencia de sus fiadores en los términos que expresa el art. 13.

25. Los sub-comisarios permanentes, y sub-intendentes verificarán los pagos que les encargue la comisaría general, conforme á las relaciones que les remita, dando cuenta comprobada de haberlo así verificado. Sus consideraciones serán las de comisarios de ejército.

26. Los sub-comisarios de las divisiones ó brigadas en campaña, ejercerán las atribuciones que les señalan las leyes á las comisarias de ejército, y demas que les de legue la comisaría general.

27. El acto de la revista á los cuerpos de todas armas del ejército y marina, jefes, oficiales, oficinas y corporaciones militares y demas individuos del fuero de guerra en actual servicio, que residan en los diversos puntos de la República ó transiten por ella, se verificará en el Distrito federal por el comisario general, quien ocupará el lugar preferente, exceptuando el caso en que el interventor sea general de brigada, y en los demas puntos por los sub-intendentes de colonias y sub-comisarios, y en defecto de éstos por los administradores de correos, presidiendo el acto el interventor. Las faltas ó impedimentos temporales de los sub-comisarios, se cubrirán por el auxiliar respectivo, quien expresará en la antefirma el motivo porque él funciona. La revista siempre será de presente, á excepcion de los casos que designan los artículos 146 y 167 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831.

28. Con el objeto de que los sub-comisarios puedan desempeñar lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán siempre muy presente las leyes y demás disposiciones que arreglen la fuerza total del ejército, el número de cuerpos y compañías de todas armas, y el que de cada clase debe haber; á fin de no revistar cuerpos, jefes, oficiales, etc., que no estén creados por ley ó mandados poner legalmente en servicio de la federacion.

29. El dia siguiente al de la revista, y á la hora que señale el sub-comisario, etc., concurrirán á su oficina el jefe del detall de cada cuerpo ó el que haga sus veces, con las listas respectivas para confrontarlas con las del comisario, exhibiendo en el acto todos los documentos justificativos que deban hacer legitimo el pago. Concurrirá igualmente el interventor que con este carácter hubiese asistido á la revista, quien estando satisfecho de la exactitud de las listas de cada compañía, piquete, plana mayor, etc., las autorizará con su firma; despues del certificado que han de poner los sub-comisarios.

30. Concluidas dichas operaciones, y formado que sea el extracto correspondiente, remitirán bajo pliego certificado á la comisaría del ejército con la debida puntualidad, los expedientes de revista, acompañados de todos los comprobantes y justificaciones que para su legalidad exija el reglamento de contabilidad militar, arreglándose entre tanto al de 20 de Julio de 1831 y demas disposiciones vigentes.

Disposiciones generales.

31. El encargo de sub-comisario, que á falta de estos desempeñarán los administradores de correos, para solo el acto de revistas, será sin gravámen alguno del erario; mas en el caso de que las circunstancias obliguen á la comisaría general á encargarlos de algunos pagos, se les abonará sobre la cantidad que distribuyan el dos por ciento, conforme al art. 31 de la ley de 21 de Mayo de 1831, siempre que es-